

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, JUNIO 11 DEL AÑO 2011.

No.24

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 319.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2

DECRETO NUM. 410.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 25



LIC. GAHINO CUE MONTAÑUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACI SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 319

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Y los demás ingresos a recaudar.
- VII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

A) Por concepto de ingresos propios:	
I. Impuestos	
1.1 Impuesto predial	\$4,500,000.00
1.2 Impuesto sobre traslado de dominio	\$3,500,000.00
1.3 Impuesto sobre diversiones y espectáculos Públicos	\$250,000.00
1.4 Impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.	\$27,000.00
II.- Derechos	
2.1 Aseo público habitacional y no habitacional	\$600,000.00
2.2 Mercados públicos y vía pública	\$300,000.00
2.3 Panteones	\$10,000.00
2.4 Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$250,000.00
2.5 Licencias y permisos de construcción	\$600,000.00
2.6 Servicios en materia de seguridad pública y protección civil	\$100,000.00
2.7 Por servicios de alumbrado público	\$1.0
2.8 Anuncios y publicidad	\$350,000.00
2.9 Expendio de bebidas alcohólicas	\$500,000.00
2.10 Inodoros públicos	\$100,000.00
2.11 Terminal turística	\$500,000.00
2.12 Uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal	\$600,000.00

marítimo terrestre	
III.- Contribuciones de mejoras	
3.1 Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1.00
IV.- Productos	
4.1 Derivados de bienes inmuebles de dominio privado	\$200,000.00
4.2 Derivados de bienes muebles	\$12,000.00
4.3 Productos financieros	\$75,000.00
V.- Aprovechamientos	
5.1 Derivados del sistema sancionatorio municipal	\$78,000.00
5.2 Derivados de recursos transferidos al municipio	
5.3 Gastos de ejecución	\$1.00
5.4 Recargos	\$5,000.00
5.5 Aprovechamientos diversos	\$100,000.00
B) Por concepto de participaciones y aportaciones federales	
VI. Participaciones. (Ramo 28)	
6.1 Fondo municipal de participaciones	\$21,002,117.07
6.2 Fondo de fomento municipal	\$10,837,800.00
6.3 Fondo municipal de gasolina y diesel	\$548,333.02
6.4 Fondo de compensación	\$821,389.06
VII. Aportaciones ramo 33. (Fondo III y IV)	
7.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal. (Fdo. III)	\$29,110,454.00
7.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (Fdo. IV)	\$15,415,644.00
TOTAL	\$90,392,740.15

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. Municipio: El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal.
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2011.
- IX. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIII. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XIV. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- XV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
- XVI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de Rentas Municipales;
- IV. El Director de Fiscalización y Procedimientos Administrativos;
- V. Los Inspectores Municipales.
- VI. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorgan facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de

todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 6. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.

VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:

a. Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b. Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes;

e. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 9. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma.

Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el

lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 12. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.

V. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VI. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

VII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

VIII. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

IX. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

X. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

XI. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XIV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 13. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 14. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por la Tesorería Municipal o en su defecto por perito valuador autorizado por la misma.

ARTÍCULO 15. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 16. Se faculta al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 17. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley.

Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 18. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 19. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de

Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

ARTÍCULO 21. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

ARTÍCULO 22. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;

III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;

IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales;

V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

ARTÍCULO 23. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine.

Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

ARTÍCULO 24. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 25. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

ARTÍCULO 26. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 25 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 29. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 30. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y IV del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 31. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de la

Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 5 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 32. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 33. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente.
- II. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- III. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- IV. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal, y
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 34. Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las instituciones de asistencia privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por el DIF Municipal, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del impuesto predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

El beneficio de reducción por concepto de impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el DIF Municipal la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 35. Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por el DIF Municipal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivo.

ARTÍCULO 36. Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge o concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, o
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del DIF Municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

ARTÍCULO 37. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 38. Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido

pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 39. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 40. Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
 - II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
 - III La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas.
 - IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
 - VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de comuneros, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 40 de esta ley.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- V. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 42.- La base para fijar el impuesto predial será el valor catastral del inmueble.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral, el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

ARTÍCULO 43.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 44. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 45.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgando la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.

III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.

V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 46. Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año.

II. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

III. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.5% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 47. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48. De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos.

I Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII Prescripción positiva.

IX La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIV La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía el porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 49.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones

adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente

ARTÍCULO 50. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, pudiéndose para estos casos equiparar el valor catastral al valor fiscal, siempre y cuando el valor catastral esté determinado en los siguientes términos:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$1,500.00	\$302,500.00	\$600,000.00

Para lo cual deberá aplicarse invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 531.00	\$ 882.00	\$ 1,437.00	\$ 2,062.00	\$ 2,312.00	\$ 2,437.00	\$ 2,812.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 220.87	\$ 591.00	\$ 1,225.00	\$ 1,812.00	\$ 2,025.00	\$ 2,125.00	\$ 2,412.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por el Instituto Catastral del Gobierno del Estado.

b. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

Se considera valor fiscal para efectos de este artículo el determinado por las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario, poseedor, representante legal le haga saber de manera escrita a la Autoridad Fiscal Municipal.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto podrán realizarlo aún cuando el valor catastral o inmobiliario no se haya determinado por otros niveles de gobierno, aplicándose en este caso únicamente el valor fiscal o el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 51. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 52. El pago del impuesto se realizará en la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales, dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 53. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 54. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 55. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 56. Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPÍTULO IV.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 58. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 59. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada,

donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 60. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

ARTÍCULO 61. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 62. El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos, y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

ARTÍCULO 63. La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 64. El sujeto del impuesto, para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público, deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a).- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- d).- Hora señalada para que principie el evento; y,
- e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origine dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a).- Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

d).- Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 65.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo, el personal adscrito a la Dirección de Fiscalización u Procedimientos Administrativos, practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.

III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

IV. Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 66. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos,

Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES SMG	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	15	5.5
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	20	11
III. Máquina con simulador para un jugador.	25	16.5
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	25	22
V. Máquina infantil con o sin premio	10	5.5
VI. Mesa de futbolito	12	5.5
VII. Pin Ball	30	22
VIII. Mesa de Jockey	25	5.5
IX. Sinfonolas	30	22
X. TV con sistema. (Nintendo, playstation, etc.)	25	22
XI. Cambio de domicilio en general	N/A	16.5
XII. Computadora con renta de Internet.	5	1

Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos que resulten previo a su entrega.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, otorgándose los programas de descuento establecidos en el apartado correspondiente.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
Servicio tipo A	\$20.00 mensuales
Servicio tipo B	\$40.00 mensuales
Servicio tipo C	\$60.00 mensuales

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO.	Cuota
Servicio tipo A	\$40.00 mensuales
Servicio tipo B	\$60.00 mensuales
Servicio tipo C	\$80.00 mensuales

Se entenderá por servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana; tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

a) En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

b) A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

c) A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

III. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA SMG

- a) Inmuebles que en promedio generen de 50 kg. a 100 kg. diariamente 10.45 mensual
- b) Inmuebles que en promedio generen de 101 kg. a 150 kg. diariamente 20.00 mensual
- c) Inmuebles que en promedio generen de 151 kg. a 200 kg. diariamente 40.00 mensual
- d) Inmuebles que en promedio generen de 201 kg. a 250 kg. diariamente 60.00 mensual
- e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 500 kg. diariamente 110.00 mensual
- f) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kg. diariamente 150.00 mensual
- g) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kg. diariamente 200.00 mensual

h) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kg. diarios de basura pagarán una cuota de 284.55 salarios mínimos y por cada 50 kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

IV. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Deshierbado, \$10.00 por metro cuadrado más \$30.00 por metro cubico por retiro del producto al tiradero municipal.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

V. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	SMG
a) Camión ligero de ¾ - 1 m3	1.50
b) Camión de 3 ½ - 3 m3	3.00
c) Camión volteo de 7 m3	5.85
d) Camión volteo de 8 m3	6.50
e) Mini compactador de 7.5 m3	6.00
f) Camión de carga trasera de 16 m3	13.00
g) Camión contenedor de 5 m3	4.00
h) Camión contenedor de 6 m3	5.50
i) Camión contenedor de 7 m3	6.00
j) Camión contenedor de 8 m3	6.50
k) Camión contenedor de 17 m3	12.00
l) Camión contenedor de 21 m3	14.00
m) Camión contenedor de 35 m3	20.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción, responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejen de percibir.

**CAPÍTULO II
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 68. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 69. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 70. Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
I.- Otorgamiento de concesión:	\$20,000.00
II.- Traspaso de puesto:	\$ 5,000.00
III.- Traspaso de caseta:	\$ 5,000.00
IV.- Sucesión de derechos por caseta o puesto en caso de fallecimiento:	\$ 1,750.00
V.- Pago de uso de piso para descarga:	
a) Descarga a granel.	
Camioneta de 1 tonelada.	\$ 40.00
Camioneta de 3 toneladas.	\$ 60.00
Camión de mayor capacidad.	\$ 120.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
Caja.	\$ 0.50 cada una
Caja.	\$ 1.00 cada uno
Costal. (bolsa)	\$ 2.00 cada uno
Canasto. (pizcador)	\$ 0.50
Lado.	\$ 1.00
Carga 2 lados.	\$ 0.50 cada una
Maleta chica de cebolla.	\$ 1.00 cada una
Maleta grande de cebolla.	\$ 10.00 Espacio de 1.50 metros
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día:	\$ 30.00

previamente autorizado por la autoridad municipal)

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para el caso de mercados toda orden de pago del presente capítulo, invariablemente deberá contener la firma del Director de Mercados o en su defecto la misma será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores hasta que no se cumpla con la presente disposición.

**CAPÍTULO III
PANTEONES**

ARTÍCULO 74. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión de uso a perpetuidad por lote.	4.00

Los pagos por los conceptos antes establecido se reducirán en un 50 % cuando las operaciones se lleven entre ascendientes y descendiente en línea recta y sin limitación de grado.

ARTÍCULO 71. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
I. Regularización de concesionario	\$ 1,400.00
II. Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública.	\$ 700.00
III. Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública.	\$ 700.00
IV. Instalación de caseta metálica en zona de servicio	\$ 300.00 x m2
V. Licencia de ambulante.	\$10.00 diarios x m2
VI. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda.	\$300.00 x m2

Para este caso será obligación de los administradores de los mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

ARTÍCULO 72. El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos, se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO
I. Caseta, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados:	\$450.00

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 73. Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública, cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 m2.	\$ 500.00 anuales
b) de 4.01 m2 hasta 7.99 m2	\$ 650.00 anuales
c) de 8.00 m2 en adelante	\$ 1000.00 anuales
II. Ambulante semifijo hasta 4 m2 (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	\$ 15.00 diarios
II. Ambulante móvil hasta 4 m2 (en lugar	\$ 5.00 diarios

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 75. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 76. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio)	\$ 20.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	\$ 10.00
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta	\$ 20.00
IV. Expedición de copias certificadas de los libros en el archivo civil municipal.	\$ 65.00
V. Expedición de certificado negativo por el archivo civil municipal.	\$ 20.00
VI. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva	De 1 hasta 100 m2 \$ 5.00 x m2 De 100 o más m2 \$10.00 x m2
b) Constancia de seguridad para trámites oficiales, desde 1 m2	\$10.00 x m2
VII. Constancia por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas	De 1 hasta 100 m2 \$30.00 x m2 De 100 o más m2 \$35.00 x m2
VIII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a. Información impresa, por cada lado de hoja:	\$1.00
b. En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.00
c. En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.00
d. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
e. Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de \$ 20.00 corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará, \$ 10.00 adicionales.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

CAPÍTULO V

LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 77. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 78. Los derechos objeto del presente capítulo, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en salarios mínimos generales, salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	SMG
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m2 de terreno	2.20
b) De 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20
c) De 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50
d) De 901 m2 en adelante de terreno	11.00
II. Uso de suelo:	
a) habitacional:	
1. Hasta 250 m2 de terreno	2.20
2. De 251 a 500 m2	4.50
3. De 501 a 900 m2	6.60
4. De 901 en adelante	11.00
b) Comercial o no habitacional	
1. Hasta 250 m2 de terreno	7.50
2. De 251 a 500 m2	10.00
3. De 501 a 900 m2	25.00
4. De 901 a 1500 m2	50.00
5. De 1501 en adelante	75.00
c) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	6.00
2. Refrendo con vigencia de un año	3.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
III. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.	1500.00
a) Otorgamiento:	1000.00
b) Refrendo anual:	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	100.00
a) Otorgamiento:	50.00
b) Refrendo anual:	

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	100.00
VI. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo.	3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
VII. Otorgamiento de número oficial.	3.00
VIII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
a) Hasta 499 m2 de terreno	14.30
b) De 500 a 1, 499 m2 de terreno	18.70
c) De 1, 500 a 2, 500 m2 de terreno	23.00
d) De 2,501 m2 de terreno en adelante	27.50
IX. Por licencia de construcción por metro cuadrado:	
1)- Hasta 60.00m2 por metro cuadrado:	0.12
2)- De 61.00m2 en adelante por metro cuadrado:	0.16
X. Por subdivisiones por m2:	
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.40
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.35
c) De 5,000 m2 en adelante	0.30
XI. Por subdivisión bajo el régimen en condominio:	
a) Hasta 999.00 m2	0.20
b) De 1000 a 4,999 m2	0.18
c) De 5,000 m2 en adelante	0.14
XII. Por fusiones por m2. :	
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.36
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.30
c) De 5,000 m2 en adelante	0.30
XIII. Por fraccionamientos: (Por metro cuadrado)	0.03
XIV. Por renovación de licencia de construcción:	50% del costo de la licencia inicial
XV. Retiros de sellos de obra clausurada o suspendida.	10
XVI. Inscripción al padrón de director responsable de obra	25
XVII. Renovación de licencia padrón de directores responsables de obra	5
XVIII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano (misma que deberá renovarse anualmente):	Otorgamiento Refrendo anual
a) Parabús individual	5.00 por unidad.
b) Parabús doble	2.50 por unidad 7.70 por unidad. 3.40 por unidad
XIX. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:	
Casa habitación	0.29 SMG por m2 de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m2 de construcción
XX. Dictamen Estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 por m2
XXI. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114
XXII. Licencia para nuevo trámite o regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	1000
XXIII. Licencia para estructura de espectaculares.	100
XXIV. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto	16.50

ambiental	22.00
b) Manifestación de impacto ambiental	16.50
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	22.00
d) Estudios de riesgo ambiental	
XXV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00
XXVI. Autorización para ruptura de banquetas, guarrniones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	4.90 VSM
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	4% del costo total de la Obra
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

1. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se beneficien con la prestación del mismo.

2. Serán beneficiarios:

2.1. **Beneficiario directo:** aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

2.2. **Beneficiario indirecto:** aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a los siguientes valores: Será aplicable una tasa del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y una tasa del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 81. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este concepto al Municipio por conducto del Tesorero Municipal.

**CAPÍTULO VI
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

ARTÍCULO 79. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente capítulo, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

CLASE SERVICIO	SMG
Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades	2.00 por hora o fracción
a) Patrulla /o motocicleta	1.00 por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal	0.80 por hora o fracción

Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

TIPO DE ACTIVIDAD/CONCEPTO	SMG
Eventos y espectáculos masivos:	10.00 SMG
Circo y ferias	10.00 SMG
Juegos mecánicos	5.00 SMG

Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para: a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.

c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento

**CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 80. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO VIII
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 82. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta Sección serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio; o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, y las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los

materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 84. Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos; se presentarán y tramitarán ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 85. Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO ANUAL SMG	REFRENDO SMG ANUAL
I.- Pintado o adherido en barda, muro o tapial, escarpate o toldo.	8.0	8.0
II.- Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:		
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso	18.0	18.0
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	15.0	15.0
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso	15.0	15.0
d) Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso	12.0	12.0
III.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior-(anual por unidad).	8.0	8.0
IV.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral-(por unidad)	12.0	12.0
V.- En parabús (por unidad)	7.0	7.0
VI.- Manta (por unidad)	4.0	4.0
VII.- Mampara (por unidad)	0.2	0.2
VIII.- Gallardete o pendón (por unidad)	0.1	0.1
IX.- Pantallas publicitarias.	450.0	300.0

ARTÍCULO 86. Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

ARTÍCULO 87. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las Instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 88. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS SERVICIOS COMERCIALES.**

ARTÍCULO 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 91. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACION SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A	125	40
b) Clasificación B	115	20
Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	400	40
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	300	50
IV. Minisúper con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada	450	80
V. Depósito de cerveza	400	50
VI. Licorería	450	50
VII. Supermercado	850	590
VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	450	60
IX. Salón de fiestas.	500	80
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	400	80
XI. Motel con venta de cerveza.	320	80
XII. Cantina	750	115
XIII. Cervecería	590	100
XIV. Bar	800	150
XV. Billar con venta de cerveza.	320	70
XVI. Centro nocturno	1300	365
XVII. Discoteca	1200	365
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento		100
XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	400	60

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos por aseo y el pago de anuncios.

ARTÍCULO 92. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 93. El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente capítulo, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, no se causará pago alguno.

ARTÍCULO 94. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 95. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente capítulo en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 96. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de que fecha.

ARTÍCULO 97. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación del 15% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 6% en febrero y 4% en el mes de marzo. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas tipo A y tipo B se otorgará una bonificación del 50% a las personas de la tercera edad, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 98. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente capítulo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

**CAPÍTULO X
DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE LOS
INMUEBLES UBICADOS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

ARTÍCULO 99. Es objeto de este derecho la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO 100. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota **\$1,759.57**

La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

- II.- Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

Rango de superficie (metros cuadrados)			
Límites			
inferior	Superior	Cuota fija	Cuota adicional por m2 excedente del límite inferior
0.01	500.00	\$1,210.40	\$0.0000
500.01	1,000.00	\$1,210.40	\$3.3895
1,000.01	2,500.00	\$2,905.62	\$2.5310
2,500.01	5,000.00	\$6,703.40	\$1.3702
5,000.01	10,000.00	\$10,131.36	\$0.8729
10,000.01	15,000.00	\$14,500.08	\$0.6711
15,000.01	20,000.00	\$17,861.34	\$0.5852
20,000.01	25,000.00	\$20,791.06	\$0.5062
25,000.01	50,000.00	\$23,326.49	\$0.4202
50,000.01	100,000.00	\$33,859.92	\$0.2323
100,000.01	150,000.00	\$45,533.36	\$0.1758
150,000.01	En adelante	\$54,363.41	\$0.1175

A partir del límite inferior, a los m2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

III. Por la cesión de la concesión entre particulares \$3,952.31

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuicultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

ARTÍCULO 101.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Protección u Ornato (\$/m2)	Usos	
	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
\$11.05	\$0.105	\$31.82

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 102. Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 103. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 104. Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 105. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 106. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 107. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 108. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 109. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 110. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00 pesos diarios, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 111. El cobro de piso en la vía pública para juegos mecánicos por festividades previa autorización se cubrirá la cantidad de \$ 10.00 por metro cuadrado, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 112. Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente tabla:

Mercados \$ 3,000.00
Terminal Turística: \$3,000.00

Cuando el pago se realice por seis meses en una sola exhibición se tendrá derecho a un descuento del 15%, mismo descuento que no podrá ser motivo de ampliación por ninguna instancia municipal.

Los concesionarios o usufructuarios bajo cualquier título, de espacios destinados a inodoros públicos en espacios propiedad del municipio serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua, por lo que deberán demostrar ante la autoridad Municipal a mas tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los recibos correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y el Organismo Administrador del Agua Potable.

En caso de que la Administración de los inodoros públicos esté directamente a cargo del Municipio, el costo de recuperación por uso personal, será de \$3.00.

ARTÍCULO 113. El uso de las instalaciones de la Terminal Turística en Puerto Escondido, para carga y descarga de pasaje se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

- a) Salida con pasaje de taxis locales, taxis foráneos, camionetas de carga ligera de tres cuartos de tonelada \$3.00
- b) Salida con pasaje de camionetas tipo urban \$15.00
- c) Salida con pasaje de microbuses \$25.00

El pago podrá realizarse directamente por el chofer del vehículo ante el representante del Municipio que se encuentre realizando funciones recaudatorias en la Terminal, o bien, tratándose de Organizaciones, podrán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para efectos de que el pago se realice de manera mensual por todos sus agremiados.

ARTÍCULO 114. Los espacios en el interior de la Terminal, destinados para la venta de boletos, dormitorios, paquetería, así como los exteriores destinados para el estacionamiento de los vehículos o autobuses, para carga y descarga de

pasajeros o cualquier otro inherente a la actividad que desempeñan, son susceptibles de arrendarse, debiendo pagarse por m2 las siguientes cantidades:

Por metro cuadrado en el interior: \$ 200.00 x m2
Por metro cuadrado en el exterior: \$150 x m2

La renta de estos espacios deberá realizarse por mes o de manera anual, realizándose un descuento del 15% en caso de que los pagos se realicen por anualidad completa.

En caso de solicitar otros espacios no precisados anteriormente, se sujetarán al costo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO II DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 115. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 116. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 117. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 118. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 119. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Mixtepec para la instalación de postes, torres o ductos, casetas telefónicas, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio: **\$50.00**

b) Por cada caseta telefónica 6 SMG vigente en la zona.
Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: **\$550.00**

c) Por cada registro **\$35.00**

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

CAPÍTULO II DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 120. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 121. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	18 a 70
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	7 a 14
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	7
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	5 a 25
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	14 a 25
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	14 a 50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	13 a 30
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	13 a 30
h) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videobares, discotecas y giros similares	10 a 25
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas	5 a 25
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	35 a 150
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	21 a 32
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	50 a 100
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	50 a 100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50 a 100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	

d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	30 a 150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15 a 100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento	
g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 a 100
h) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30 a 150
j) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	10 a 200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 a 80
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso no enterar los derechos, previo a su instalación.	8 a 25
b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	4 a 10
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2 a 10
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	2 a 10
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS.	
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	100 a 300
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 a 30
c) Por no contar con luces de emergencia	10 a 30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 a 100
f) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15 a 50
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20 a 50
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30 a 50
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 a 30
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10 a 30
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio	15 a 50

ambiente	
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	10 a 30
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	100 a 300
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada	90 a 180
d) Sanción por construir sobre volado	100 a 300
e) Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45 a 90
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90 a 180
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	90 a 180
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	100 a 400
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	100 a 400
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	1000 a 3000
OBRA MENOR	
Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	1 a 2
OBRA MAYOR	
a) Se sancionará por construcción de muro de contención, sin permisos	30 a 70
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	1 a 3
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	2 a 5
VII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20 A 100
VIII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	30 a 60
VI. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	60 a 120
VII. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
IX. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los	50 a 100

recargos correspondientes	
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50 a 100
III. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural	50 a 100
IV. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras	10 a 30
V. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 a 100
EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	
Son faltas contra la seguridad general: I.- Disparar armas de fuego, para provocar escándalo. II.- Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. III.- Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público. IV.- Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público. V.- Penetrar ó invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.
Son faltas contra el civismo: I.- Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos ó de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos. II.- Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público. III.- Mendigar habitualmente en lugar público.	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.
IV.- Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles ó plazas con propaganda de cualquier clase.	indistintamente.
Son faltas contra la propiedad pública: I.- Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos. II.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. III.- Maltratar o ensuciar los lugares públicos. IV.- Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.
Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia: I.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado. II.- Invitar en público al Comercio Carnal. III.- Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo ó diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión. IV.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina; y V.- Asistir los menores de edad a centro nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	I.- Amonestación. II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 2 párrafo segundo de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO 123. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las autoridades fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

**CAPÍTULO III
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 124. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 125. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 126. El municipio podrá contratar crédito destinado a inversiones públicas productivas, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$15,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal; así como el artículo 4 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.

**CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 127. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 128. Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 122. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra

ARTÍCULO 129. Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

ARTÍCULO 130. Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 131. Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 132. El Tesorero Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 133. El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Recaudación de Rentas Municipales
- II. Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 134. Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que se presenten al Presidente Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VI. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- VIII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;

- IX. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XII. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XIV. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XV. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XVII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.
- XX. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

ARTÍCULO 135. Son facultades del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- III. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;

- IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales;
- V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- VI. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

ARTÍCULO 136. Son facultades de la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- II. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- II. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- IV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- V. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- VI. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- VII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

- X. Las demás que esta Ley, demás Ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el Ayuntamiento le sean otorgadas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales en el mes inmediato posterior.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

TERCERO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.


CUARTO.- Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.


QUINTO. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

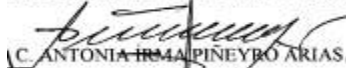
Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Donaciones 1,000.00

Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de Junio del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 08 de Junio del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PIÑEYRO ARIAS.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 319, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Mediante el cual se aprueba la ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo, Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	79,000.00
IMPUESTOS	5,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
DERECHOS	58,000.00
Mercados	18,000.00
Rastro	4,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	6,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	16,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	7,000.00
PRODUCTOS	10,000.00
Derivado de bienes muebles	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	6,000.00
Multas	5,000.00

PARTICIPACIONES	3,617,784.62
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,617,784.62
Fondo Municipal de Participaciones	2,617,236.22
Fondo de Fomento Municipal	747,000.80
Fondo Municipal de Compensación	171,874.58
Fondo Municipal sobre Impuesto al la Venta Final de Gasolina y Diesel	81,673.02
APORTACIONES	12,451,587.00
APORTACIONES FEDERALES	12,451,587.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,805,728.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,645,859.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	16,148,373.62

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO UNICO

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.